

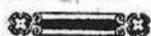


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8; por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 9.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 de Julio último, me dice lo siguiente:

Al Gefe político de Santander se dice de Real orden, por este Ministerio, con esta fecha lo que sigue:—«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, por haber admitido interdicto posesorio propuesto por D. Felipe Martinez, reclamando contra el despojo del uso de las aguas de un molino de su propiedad que dice haberle causado el Ayuntamiento de la Vega de Pas en la ejecucion de un camino de utilidad pública, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: que habiendo acordado el Ayuntamiento de la Vega de Pas cerrar en el rio mayor de aquella villa el cauce por cuyo medio se aprovechaba de sus aguas D. Felipe Martinez, vecino de la misma, para un molino de su propiedad, acudió en queja este interesado al Gefe político de la provincia; y autorizado por él para ventilar su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, intentó en 17 de Enero de 1845, y admitióle el espresado Juez en 5 de Marzo del mismo año, un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida á instancia de la referida municipalidad por el mismo Gefe político. Visto el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada

publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, el cual declaraba atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformandose con las leyes y reglamentos, entre otras cosas, el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, y daba á estos acuerdos el caracter de ejecutorios, autorizando sin embargo al Gefe político para mandar de oficio á instancia de parte la suspension de ellos: visto el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, donde se vé consignada esta misma disposicion: vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no caben contra providencias administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones los interdictos de manutencion y restitucion: considerando: 1.º Que el Gefe político de Santander no debió remitir al juzgado ordinario á D. Felipe Martinez para que usase en él de su derecho, sino dar providencia sobre el fondo, ya que segun las dos citadas leyes estaba en sus facultades el acordarla, y el interesado la pedia: 2.º Que tampoco debió el juez de primera instancia de Villacarriedo admitir un interdicto restitutorio, por ser contrario á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, como dirigido á contrariar una providencia acertada ó desacertada, pero indudablemente administrativa segun las dichas leyes: 3.º Que este concepto no pudo variar poco ni mucho por la insinuada autorizacion que dió el Gefe político, porque de ella, como que emanaba de quien no podia modificar la mencionada Real orden, debió en todo caso hacerse uso sin contravenir á esta, entrando desde luego en el juicio ordinario que correspondiese, y prescindiendo absolutamente del interdicto: 4.º Que intentado este medio contrario á la independencia de la administracion, y depresivo de ella, pudo el Gefe político reclamar el conocimiento de ella, como lo hizo, para dar la providencia gubernativa que desde un principio debió haber acor-

dado en este negocio: se decide esta competencia á su favor, y devolviéndosele el expediente con los autos, dése conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 18 de Agosto de 1846.—
Valentin de los Rios.

NUM. 10.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 8 de Agosto, me dice lo que sigue:

Al Gefe político de Toledo se dice de Real orden por este Ministerio, con fecha de hoy, lo siguiente:—«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el Juez de primera instancia de Torrijos, sobre haberse admitido en el juzgado un interdicto de manutencion de disfrute de pastos de terrenos particulares, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta: que en ejecucion del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, concedió permiso aquella corporacion, entre otros á los terratenientes del Carpio, para cerrar y acotar sus heredades, y que habiéndolo verificado en uso de esta autorizacion, intentaron los ganaderos de la Puebla de Montalvan, y les fue admitido por el espresado Juez, un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida por la indicada Diputacion provincial con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844. Visto el artículo 1.º del insinuado de las Cortes de 8 de Junio de 1813, que declara cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, y se dá facultad á sus dueños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres. Vistas las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previenen no se dé á dicho artículo 1.º del decreto de las Cortes mas estension que la que permite su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan: se manda como consecuencia de ello á los Alcaldes y Ayuntamientos que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin preceder la competente facultad: y por último se determina lo que debian hacer para otorgarla con

pleno conocimiento las Diputaciones provinciales, á quien tocaba esto segun la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la fecha de esta Real orden. Vista la de 8 de Mayo de 1839, espedita para escluir el uso de los interdictos de manutencion y restitution contra providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, en asuntos puestos á su cuidado por las leyes. Considerando: 1.º Que las Diputaciones provinciales, en la época en que ocurrió este conflicto, contaban en sus atribuciones, segun la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838, la de resolver lo conveniente sobre el acotamiento ó adehesamiento de terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos: 2.º Que ni de dicha Real orden ni del decreto de las Cortes tambien citado se deduce que esta atribucion se entendiese igualmente al acotamiento de los terrenos sujetos á dominio particular; antes se infiere precisamente lo contrario puesto que la autorizacion general y directa concedida á los dueños particulares en el espresado decreto hacia supérflua la especial de las Diputaciones provinciales: 3.º Que por ello es visto no versó la providencia de la de Toledo á favor de los terratenientes del Carpio, sobre asunto sometido á sus atribuciones, no siendo por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 aplicable á esta competencia.—Se decide á favor del Juez de 1.ª instancia de Torrijos, y devolviéndose al mismo los autos y á la Diputacion provincial de Toledo el expediente, dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 24 de Agosto de 1846.—
Valentin de los Rios.

NUM. 11.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe Político de Oviedo de Real orden lo siguiente: «Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia territorial del mismo punto, sobre conocimiento de un negocio relativo á la composicion de un camino en el Concejo de Pongo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue:—Vistos los autos y el expediente respectivamente remitidos por la Audiencia y el Gefe político de Oviedo, de los cuales resulta: que en febrero de 1844 José Alonso, capataz de caminos, y Rafael de Priede Bernabé, abrieron en la finca del Vallejo, término de Cazo, propia del conde Marcel de Peñalba, una zanja para el desagüe del camino que conduce á la iglesia, sin embargo de haberse opuesto á ello el arrendatario: que

años antes admitía este en dicha finca sin contradicción alguna el agua que se reunía en la calleja contigua, porque estando aquella de prado le era este riego tan provechoso entoces como perjudicial ahora que la tenía reducida á cultivo y sembrada de maiz: que habiendo acudido dicho conde al Juez de Cangas de Onis por medio de interdicto restitutorio, confirió este, suministrada ya por aquél la información sumaria que ofreció, un traslado sin perjuicio, en cuyo uso manifestó el capataz Alonso que habia obrado en virtud de orden del Subinspector de caminos del Concejo: que pedido informe á este y al Ayuntamiento del Consejo de Pongo, afirmaron ambos la necesidad de la zanja y la orden dada para su ejecución por el Subinspector al capataz; que desestimado al interdicto por el Juez, y pendientes los autos en apelación del que sobre esto proveyó, fué promovida por el Gefe político la competencia de que se trata, y aceptada por la Audiencia del territorio en discordia y contra el dictamen de su Fiscal. Visto el Real decreto de creación del Ministerio de la Gobernación de la península, con el título de Ministerio del Fomento de 9 de noviembre de 1852, según el cual es de su atribución exclusiva la construcción y conservación de caminos: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859 que señala como un límite á la autoridad judicial lo administrativo de las providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, tratándose de interdictos de manutención y restitución deducidos contra las mismas. Considerando: 1.º Que esta Real orden, expedida de conformidad con lo consultado con el Tribunal Supremo de Justicia, no hizo mas que asegurar la independencia establecida por la Constitución entre la autoridad judicial y la administrativa: independencia que en los juicios á que dan lugar los tales interdictos, se desconoce de un modo repugnante, puesto que sin darse audiencia en ellos á la administración se someten sus actos á la censura de los tribunales: 2.º Que siendo según el citado Real decreto, un acto de esta clase el que dió margen al interdicto restitutorio, justamente repelido por el Juez de Cangas de Onis, y exactamente calificado de improcedente por el Fiscal de la Audiencia de Oviedo, no debió este tribunal resolver en sentido contrario dando pié con ello á esta competencia. Se decide á favor del expresado Gefe político, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicha Audiencia de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periodico oficial, para conocimiento del público. Zamora 27 de Agosto de 1846.—Valentin de los Rios.

NUM. 12.

Discurso pronunciado por S. M. la Reina Doña Isabel II en el solemne acto de apertura de las Cortes del Reino el dia 31 de Diciembre de 1846.

Señores Senadores y Diputados:—Nada es para

mi tan satisfactorio como presentarme otra vez en medio de vosotros animada con la esperanza de que vuestra lealtad y esfuerzos se consagrarán al afianzamiento del Trono y de las instituciones, y á la mayor felicidad de la España.

Conforme á lo que habia anunciado á las Cortes anteriores, he contraido matrimonio con mi augusto Primo D. Francisco de Asis Maria de Borbon: confío que el Cielo bendecirá este enlace, y que unireis á los míos vuestros ruegos para pedírselo así al Todopoderoso. Tambien se ha verificado el matrimonio de mi querida Hermana, de que anteriormente se habia dado cuenta á las Cortes.

En las relaciones con las Potencias extranjeras no ha habido alteración notable.

La tranquilidad interior, primera necesidad de los pueblos, se va afianzando á pesar de los esfuerzos que se han hecho para turbarla; y espero confiadamente que, acogiéndose todas las opiniones legítimas al ancho y libre campo de las instituciones, dejarán sin apoyo á las facciones enemigas de la paz pública, y contribuirán á consolidar el Gobierno constitucional y á borrar las huellas de los disturbios que por tanto tiempo han agitado á la Nación.

Para conseguir tan importante objeto, he otorgado en favor de los complicados en aquellos disturbios una amnistia tan amplia como el bien del Estado me lo ha permitido; á este mismo bien consultaré en lo sucesivo para hacerla extensiva á los que por graves consideraciones no han sido hasta el dia comprendidos en ella.

Tengo una gran satisfacción en poder anunciaros que á la sombra de la paz y de las reformas á que las Cortes anteriores han prestado su apoyo, la prosperidad pública hace conocidos progresos: mis esfuerzos se consagrarán con preferencia á extenderlos y aumentarlos, para lo cual cuento con vuestra cooperación y auxilio.

Los diversos ramos de la administración del Estado han hecho tambien grandes adelantos debidos á la regularidad con que se han podido cubrir sus atenciones, á la conservación de la paz interior, y al orden y concierto que las nuevas leyes que se han planteado han ido introduciendo en la marcha de la administración.

En la organización del Ejército se han hecho algunas reformas que reclamaba imperiosamente la conveniencia pública, y de las cuales ha resultado una considerable economía; siendo para Mí de mucha satisfacción que al efectuarlas, ni se hayan lastimado los intereses creados, ni hayan sufrido ningun perjuicio las clases que componen esta benemérita y distinguida parte de la Nación. El estado de disciplina y brillantez de las tropas del Ejército y Armada es el mas satisfactorio, y la lealtad de todos los cuerpos responde cumplidamente de que están fuera de todo riesgo los sagrados objetos confiados á su defensa.

No ha sido menor mi solicitud y la de mi Gobierno en favor de la Marina: se han cubierto por primera vez después de muchos años todas sus atenciones, se han hecho obras considerables de reparación en los arsenales, se ha dado impulso á la construcción naval, tanto en los astilleros del Estado como en los particulares, y los buques de la

Armada han podido de este modo atender al servicio público y proteger la Marina mercante, cuyo rápido aumento ofrece la mas agradable perspectiva.

El producto de las rentas públicas va en progresivo aumento, y es de esperar que este sea aun mas considerable cuando se ponga en ejecucion las variaciones acordadas en los Aranceles, de que os dará conocimiento mi Gobierno en la forma conveniente.

Algunas mejoras se han hecho en las contribuciones públicas, y sus principales defectos desaparecerán cuando se hayan reunido los datos que se buscan con el mayor afan para una justa é igual distribucion de sus cuotas.

Mi Gobierno os presentará los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1847. En ellos vereis las mejoras y economías que ha sido posible efectuar, siéndome muy sensible que los pasados disturbios, y las reformas que mas tarde han de producir beneficiosos resultados, no permitan al presente hacer todas las rebajas que Yo deseo.

Tampoco ha sido posible á mi Gobierno proceder al arreglo de la deuda pública en uso de la autorizacion que se le habia concedido. Pero deseando Yo vivamente satisfacer á la justicia con que reclaman los acreedores del Estado, asi nacionales como extranjeros, se os propondrán oportunamente las medidas que parezcan mas convenientes al efecto.

Se ha contratado, con arreglo á la ley de 9 de Junio de 1845, un empréstito de doscientos millones de reales destinado á la construccion de nuevas carreteras, y se está ya trabajando en muchas de las líneas que han de formar parte del estenso plan de comunicaciones interiores que mi Gobierno se propone realizar.

Ademas de los presupuestos se os propondrán otras medidas que reclama la conveniencia pública.

La dotacion permanente y decorosa del Culto y del Clero, es de una necesidad urgente y perentoria, tanto para el bien de la religion como para el del Estado: mi Gobierno os presentará en breve una ley sobre tan importante asunto.

Algunas otras leyes se os propondrán tambien en el curso de esta legislatura, tanto para proteger el aumento de la riqueza impidiendo los abusos que suelen acompañar el primer impulso de su desarrollo, y para perfeccionar varios servicios y ramos de la Administracion, como para regularizar las disposiciones vigentes sobre la imprenta y sobre los estados excepcionales.

De este modo, Señores Senadores y Diputados, con el auxilio de la divina Providencia, y trabajando todos en el mismo propósito con decision y firmeza, se irán consolidando y arraigando los adelantos que se han obtenido tanto en el orden político como en el económico y administrativo: se introducirán otros nuevos, y se irá restituyendo á esta Nacion tan agitada de disturbios la paz, el orden y la prosperidad á que la hacen acreedora sus grandes cualidades y virtudes.

El Excmo. Sr. D. Modesto de Cortazar, Diputado á Cortes por esta provincia, me dice en comunicacion de 25 del actual lo que sigue:

Con el atento oficio de V. S. de 15 del corriente he recibido la copia del acta electoral del distrito de la Puebla de Sanabria, de la que aparece el honor que me cabe de haber sido elegido para representante como Diputado en las próximas Cortes.

La repeticion de tan señalado favor, á la vez que me lisonjea y satisface, me impone tales obligaciones, que me causa temor la insuficiencia de mis medios para cumplirlas como es debido.

Mi voluntad, sin embargo, siempre buena y siempre pronta para exigir el remedio de las necesidades y proponer las ventajas de la Provincia y las de cada uno de sus Pueblos é individuos, será, yo lo espero, la prenda de mi gratitud y del aprecio con que he recibido tan distinguido favor.

Sírvase V. S. tambien aceptar mi reconocimiento, y hacerle presente á las demas autoridades de la Provincia, por los muchos que les he debido; disponiendo todos sin limites de la inutilidad del Diputado elegido por la Puebla de Sanabria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1846.—Modesto Cortazar.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la Provincia para satisfaccion de los habitantes de la misma. Zamora 28 de Diciembre de 1846.—Valentin de los Rios.



INTENDENCIA.

NUM. 14.

La Direccion General de contribuciones directas, en 23 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 19 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de oficios enagenados de la Corona sobre que se les liberte del pago de la Contribucion Territorial, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de esa Direccion general y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, que no correspondiendo los referidos oficios enagenados á la propiedad inmueble, al cultivo ni á la ganaderia, ni debiendo ser considerados como imposiciones perpetuas, temporales ó redimibles, están exentos de la Contribucion Territorial por no poder reputarse materia imponible en ella; pero que se hallan comprendidos en la industrial porque esta afecta tambien el ejercicio de las profesiones y oficios, y que por consiguiente los enagenados de que se trata, se sujeten á la clasificacion y pago de las cuotas que les corresponda con arreglo á los Rs. decretos de 23 de Mayo de 1845, y 27 de Marzo de este año y tarifas vigentes, teniéndose presente al clasificar ó asimilar en los casos que proceda dichos oficios enagenados el gravamen del cinco por ciento de valimiento que sufren y continuará exigiéndoseles mientras no se derogue espresamente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.» Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines. Zamora 31 de Diciembre de 1846.—José Valladares.